

Salvamento de Voto en el Recurso de Amparo contra el Presidente de la República, Sr. Marco A. Robles (1968)

Por *Carlos Enrique Adames*

Salvamento de Voto del Magistrado Carlos Enrique Adames L., quien actuó como Suplente del Magistrado José María Anguizola, en el Recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales promovido contra la Asamblea Nacional, por haber tramitado denuncia del Dr. Antonio González Revilla contra el Presidente de la República, señor Marco A. Robles, por Actos de Coacción en el Curso del Proceso Electoral.

Por disentir del criterio de la mayoría de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su resolución de 5 de abril de 1968, dictada en el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales interpuesto por el ciudadano Cristóbal Garrido Romero contra la Asamblea Nacional, salvo mi voto.

Lo hago tratando que el recurso sea resuelto sin dilaciones innecesarias, porque considero que esta institución jurídica debe ser eficaz instrumento de las libertades y derechos individuales y sociales. Ha sido este mi criterio en contradicción muchas veces con la actitud de algunos tribunales de justicia nacionales que han tratado de restringir su ámbito a niveles que le niegan su virtualidad.

Por las mismas razones de lo apremiante del término de que dispongo para este salvamento de voto, no me ocuparé detenidamente de rebatir cada uno de los puntos en que pretende fundarse la mayoría, como en exponer mi criterio jurídico acerca del caso, poniendo de presente los aspectos del mismo realmente relevantes.

Porque ha de tenerse en cuenta que no se trata mediante este recurso, de que la Corte Suprema sustituya a la Asamblea Nacional en el ejercicio de una función que para el caso de juzgar al Presidente de la República, le está atribuida privativamente a esta última.

De esta guisa, no estimo atinado que perdiendo de vista lo principal en cuanto a la actividad jurisdiccional de la Asamblea Nacional en el caso concreto a que se refiere el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, se entre a debatir acerca de lo acertado o lo desacertado de la forma como debe aplicarse por ejemplo el Artículo 2007 del Código Judicial, y dar primacía en el caso en consideración a aspectos de menos jerarquía de los que están en juego, instituidos por la propia Constitución para el sano desenvolvimiento de la vida nacional como país democrático. En efecto, la Asamblea Nacional en el caso a que alude el recurso de Amparo se ocupaba de establecer si el Presidente de la República había actuado en violación de la Constitución, en forma tal, que de su conducta se derivara que las próximas elecciones populares no fueran realmente una consulta de la opinión popular, en transgresión del Artículo 102 de la Constitución Nacional y con desconocimiento del principio que consagra el Artículo 2º de la misma Carta cuando expresa que el poder público sólo emana del pueblo.

Ya la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores ha debido ocuparse de la complejidad del problema en cuanto a conocer de actos que se cumplen en un proceso judicial, para determinar si es propio conocer de ellos mediante un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales. Porause, ello es indudable, el resultado no podría ser en ningún caso que la administración de justicia, mediante la jurisdicción ordinaria o especial, viniera a reducirse al conocimiento de la controversia mediante los recursos de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por eso es menester obrar con acertado criterio discrecional en cuanto a los valores que están en juego. Y es mi opinión sincera que no se debe entorpecer la actividad jurisdiccional de la Asamblea Nacional en lo que tienda a lograr la vigencia de la pureza del sufragio popular en nuestro medio, para que nuestros gobernantes sean la genuina representación de las mayorías. Más necesario es esto aún por razón de que nuestra vida pública no ha llegado a conquistar todavía estos niveles que son realidad de otras organizaciones políticas.

La confrontación que se viene comentando ha debido ser el modo adecuado o la vía indicada para determinar cuál es el punto donde se debe centrar el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales de que conoce la Corte. Y al respecto difiere de la mayoría que para resolver ha entrado en consideraciones de menor importancia como por ejemplo: que si se trataba de una denuncia o de una acusación; o si el Dr. Antonio González Revilla tenía facultad para nombrar apoderado o no; si éste rebasó los límites de su poder; y si las pruebas que acompañó el denunciante o acusador debieron ser rechazadas por no estar autenticadas, tratándose de recortes de periódicos entre ellos Gacetas Oficiales.

Indudablemente que éstos son aspectos del proceso susceptibles de ventilarse dentro de él, y cuya discusión puede suscitar la persona sujeta al proceso, si comparece a él y hace valer los recursos que la ley le otorga.

Por lo demás, el proceso que se trata de impugnar mediante el recurso de Amparo a que hago referencia guarda relación con hechos públicos y notorios, y el mismo proceso se ha desarrollado por su naturaleza en forma tal que no sólo ha sido conocido ampliamente por la persona que era objeto del juicio y sujeto a la vez, sino de la ciudadanía en general. Ello ha hecho que la mayoría, en la sentencia en la cual salvo mi voto, exprese: "Este juicio especial contra el Presidente de la República ha inundado el aire público de una inmensa y apasionada discusión, para impugnar y afirmar la competencia de la Corte Suprema de Justicia".

Soy de opinión que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer del Amparo en este caso, porque tratándose de actos procesales cumplidos antes de dictar sentencia por parte de la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no es posible darle término al proceso hasta tanto se dicte el fallo.

Hagamos unas consideraciones al respecto, y con ello resumo mi opinión jurídica en lo relevante sobre el particular.

El recurso de Amparo de Garantías Constitucionales está consagrado por el Artículo 51º de la Constitución Nacional en favor de toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o de no hacer, impartida por cualquier funcionario público, que viole los derechos y garantías que la Constitución establece. La misma disposición constitucional estatuye que la ley determinará la forma de este procedimiento sumario.

Para regular la institución del recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales se expidió la Ley Nº 46 de 1956, cuyos Artículos 43 al 59 se refieren específicamente a este recurso, ya que la ley regula asimismo en otras disposiciones el recurso de Habeas Corpus, la objeción de inexecutable, las consultas sobre constitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad.

Del mismo texto del Artículo 51º constitucional se desprende que la interposición del recurso de Amparo tiene una finalidad, intención y meta, terminar con la existencia de la orden impugnada, haciendo cesar su existencia jurídica. En otras palabras, ponerle término a dicha orden contra la cual va dirigido el recurso de Amparo, de manera tal, que las garantías constitucionales que dicha orden o mandato desconocía tengan nuevamente, una vez cesada la orden, la vigencia y vigor que el texto constitucional les da.

El mismo texto constitucional expresa, ya lo hemos dicho, que la persona contra la cual se expida o se ejecute dicha orden de hacer o de no hacer, tendrá derecho a que la orden sea revocada.

Esta disposición constitucional, lo mismo que el Artículo 59º de la mencionada Ley 46 de 1956, claramente determina la finalidad del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, que como arriba se deja expresado, es la de poner término o discontinuar la existencia de la orden violatoria de los derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, el Artículo 110 constitucional expresa que se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto; y que su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Así reza la disposición a la cual se hace referencia en virtud del Acto Legislativo No. 2 de 30 de enero de 1961.

Se observa, pues, que la Constitución establece la norma de que a las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional no se les pondrá término sino cuando ésta fallare la causa de la cual conozca en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Nuestro derecho positivo constituye un sistema que como tal estructura sus instituciones en forma armónica. Luego debemos ver los Artículos 51º y 110 constitucionales que comentamos, como disposiciones que regulan al mismo tiempo aspectos o materias que no se excluyen unas a las otras. En este caso hay que concluir que mientras el Artículo 51º de la Constitución establece en forma general el recurso de Amparo para toda orden de hacer o de no hacer, expedida por cualquier funcionario, el Artículo 110 de la misma Constitución ha establecido en forma especial que las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le señala el Artículo 119 ibidem, no podrán hacerse cesar por no ser susceptibles de ponérseles término, sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Quiere decir esto, que el sistema constitucional que nos rige consagra el principio de que los actos procesales que le dan contenido a las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional no pueden ser impugnados mediante recursos de Amparo, porque dicho proceso tiende inexorablemente hacia el acto final de fallar o decidir la causa pendiente.

Resulta de ello evidente que el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales de que me ocupo es improcedente y no debió ni siquiera ser admitido por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

El tratamiento que de la materia hace el Artículo 110 de la Constitución Nacional se explica y fundamenta en razón de la importancia y trascendencia de los procesos que están atribuidos al conocimiento y decisión de la Asamblea Nacional. De conformidad con el Artículo 119 del Estatuto Fundamental sus funciones judiciales consisten en: (1) Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes, y (2) Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los diputados a la Asamblea Nacional.

El ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado tiene como finalidad arreglar los conflictos que se presenten en el seno de la sociedad, de manera que impere el orden jurídico y la paz social, determinando en cada caso concreto la voluntad de la norma legal en sentido amplio. Y es de primordial importancia lograr dichas finalidades cuando se trata de conflictos que afectan la estructura misma de los órganos que gobiernan el Estado. Por ello, ha querido la norma constitucional que estos procesos se desarrollen sin ocasión propicia para dilatarlos u obstruirlos, en forma que se siembre y se dude en un momento dado, en determinada situación, de cuál es la norma de imperiosa aplicación dentro del sistema jurídico imperante.

Tratándose de procesos judiciales, aun en términos generales, ya la Corte se ha pronunciado en el sentido de conjugar armónicamente distintos aspectos de la actividad de administrar justicia. Lo ha hecho para evitar que se desfigure, con el ejercicio de la institución, en forma abusiva, la finalidad que cumple el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales. Así sucedería si cualquiera actuación que se adelante en un proceso judicial fuese a venir a ventilarse mediante los trámites del recurso de Amparo, que no puede ser utilizado como mecanismo para enervar los resultados de un proceso judicial.

Por ello, es menester que el desconocimiento del derecho sea de tal magnitud que signifique la vulneración de los principios cardinales que estructuran nuestro sistema de derecho, ponderados debidamente en cada caso concreto. De lo contrario, todos los procesos judiciales vendrían a quedar reducidos al conocimiento de las controversias mediante el recurso de Amparo.

Sobre este aspecto, y sin que pierda por ello lozanía una institución de tan acentuado carácter democrático, la Corte anteriormente ha expresado conceptos que me excuso de transcribir por la premura del tiempo, y que pueden ser fácilmente consultados con una lectura a su sentencia de 10 de mayo de 1949, en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Panamá Agencies Co. contra el Tribunal Superior de Trabajo y el Juzgado Seccional de Trabajo; y la sentencia de la misma Corte de 17 de julio de 1963, publicada en el Repertorio Jurídico Año 11, julio de 1962, páginas 244 a 245.

Bastarían, pues, los pronunciamientos antes mencionados, expuestos por la Corte en reiterados fallos, para señalar que el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales propuesto contra la actuación de la exclusiva o privativa competencia de la Asamblea Nacional en ejercicio de funciones jurisdiccionales a nivel constitucional, es IMPROCEDENTE.

Panamá, 5 de abril de 1968.

CARLOS ENRIQUE ADAMES

(Fdo.) FRANCISCO VASQUEZ GALLARDO,
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO . . . SEGUNDA INTERVENCION

En la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de fecha cinco de abril del año en curso, en el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales presentado por el ciudadano Cristóbal Garrido Romero ante el Juez Segundo Municipal de Panamá contra la Asamblea Nacional, por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, expresé mi opinión en diligencia aparte como salvamento de voto.

Hoy, nuevamente, al participar en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que estudia el recurso de Amparo promovido por el ciudadano Oscar Ucrós G. ante el Juez Segundo Municipal de Panamá de fecha 22 de marzo último, contra la Asamblea Nacional, por disentir igualmente del criterio de la mayoría, dejo constancia de mi inconformidad en el presente salvamento de voto.

Y por las mismas razones expresadas en el salvamento de voto que hube de presentar en el recurso de Amparo a que aludo en las primeras líneas del presente escrito, por lo apremiante del término de que dispongo para formular mi opinión razonada, solamente me referiré, muy a mi pesar, en esta ocasión, a los aspectos que considero realmente sustanciales y que plantea la encuesta que examinamos.

El recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales que tenemos a la vista impugna, según el fallo de la Corte del cual disiento, tres "órdenes de hacer" expedidas por la Asamblea Nacional contra el Presidente de la República, señor Marco A. Robles, que consisten, la primera, en "someter a juicio al señor Presidente de la República"; "en nombrar una Comisión sustanciadora" la segunda, y la tercera, en "requerir al Presidente de la República para que previa su declaración indagatoria, constituya defensor en el proceso."

A este respecto, pertinente es citar al inolvidable profesor Dr. J. D. Moscote que en su obra "Instituciones de Garantía" nos dice a página 53, lo siguiente: "¿Qué es una orden de hacer o de no hacer que al tenor del Artículo 189 de la Constitución (se refiere a la Constitución de 1941 que corresponde al 51 de la de 1946), dé derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria, dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone, la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantiza. Tal orden o tal mandato, en último análisis, sólo puede ser atentatorio contra la libertad propiamente dicha, contra los derechos fundamentales del ciudadano de que trata en el título III de la Constitución, ya que los demás que ésta le asegura, tienen suficientes garantías orgánicas que pueden hacerse efectivas por otros medios". Y más adelante continúa: "En realidad, la mayor parte de las decisiones judiciales son verdaderas órdenes, explícitas o implícitas. Basta, sin embargo, que ellas sean dadas en virtud de las leyes que regulan los procesos para que ya por esta sola razón se considere que no las comprende el Artículo 189 (51 de la Constitución de 1946). "Esas leyes determinan una competencia, regulan ramas enteras del derecho y proveen y deben proveer los remedios legales aplicables para corregir, para subsanar los errores de cualquier clase en que los jueces incurran con motivo de su aplicación. Solamente cuando éstos se aparten del orden jurídico a que se hallan vinculados dictando "órdenes de hacer o de no hacer" en sentido estricto, violatorios directamente de los derechos y garantías constitucionales que salvaguarda la constitución, es cuando procede contra ellos el recurso sumario de amparo de que habla el Artículo 189 comentado. En cualquier otro caso o situación su uso es incorrecto, inoperante." Es condición sine qua non,

en el concepto del insigne constitucionalista Dr. Moscote, que la orden acusada "emane de una voluntad arbitraria", concepto que ha prohijado la propia Corte en varios fallos, como por ejemplo el proferido el 22 de octubre de 1962, el cual está reproducido en la sentencia del 5 de abril actual. ¿Y cómo podía ser arbitraria, preguntamos nosotros, la voluntad de la Asamblea Nacional, al ejercer la competencia que le es privativa por mandato constitucional de juzgar al Presidente de la República?

El recurso de amparo que comentamos perseguía como finalidad suspender "todo acto que se estuviera llevando a cabo en la Asamblea Nacional", a saber, las tres órdenes ya mencionadas que el recurrente impugna. Y a ese mismo fin apuntaba el primer recurso de amparo presentado a favor del Presidente Robles, lo mismo que el tercero, que fue rechazado por la Corte, es decir, se pretendía paralizar el proceso que la Asamblea Nacional adelantaba, en funciones judiciales, y no por breves días, pues como la Corte Suprema de Justicia se encontraba disfrutando del período de vacaciones y los términos judiciales estaban suspendidos, ello remitía la actuación de la Asamblea al primero de abril actual, en que la Corte reasumiría sus funciones.

Soy de opinión, como lo manifesté en el Salvamento de voto al fallo de la Corte de 5 de abril de los corrientes, que la Corte carece de competencia para conocer del recurso de amparo en este caso, porque tratándose de actos procesales cumplidos antes de dictar sentencia la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no es posible darle término al proceso hasta tanto se dicte el fallo. Dije y reitero, pues, que el Artículo 110 de la Ley Fundamental establece la norma de que a las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional no se les pondrá término sino cuando ésta fallare la causa de la cual conozca en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Se trata, dijo a la Corte, el abogado de la Asamblea, Licenciado Durling, de una norma de carácter especial, la cual debía acatar la Asamblea Nacional, y que obligaba igualmente al Juez que admitió el recurso de amparo.

Ello significa, que el sistema constitucional que nos rige consagra el principio en el Artículo 110 de que los actos procesales que le dan contenido a las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional no pueden ser impugnados mediante recursos de amparo, porque dicho proceso tiende inexorablemente hacia el acto final de fallar o decidir la causa pendiente. De donde, resulta, como consecuencia de ello, que el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales a que se contrae este salvamento de voto es improcedente y ni siquiera debió ser admitido por el Juez Segundo Municipal de Panamá.

Es por todas estas razones que no estoy de acuerdo con la mayoría de la Corte que para rebatir la tesis de la continuidad de las funciones jurisdiccionales de la Asamblea cuando juzga al Presidente de la República y, que consagra el Artículo 110 constitucional, expresa que la finalidad del recurso de amparo (fs. 37 del fallo) es suspender y no ponerle término a las actividades jurisdiccionales de la Asamblea. Ello será verdad en la teoría, pero en el caso específico que nos ocupa, la finalidad del recurso fue ponerle término al proceso y prueba evidente son los resultados obtenidos en que la mayoría de la Corte revocó los actos impugnados.

Tratándose de procesos judiciales, aun en términos generales, la Corte se ha pronunciado en el sentido de conjugar armónicamente distintos aspectos de la actividad de administrar justicia. Lo ha hecho para evitar que se desfigure, con el ejercicio de esta institución, en forma abusiva, la finalidad que cumple el recurso de Amparo. Así sucedería si cualquier situación que se adelante en un proceso judicial fuese susceptible de venir a ventilarse mediante los trámites del recurso de amparo, el cual no puede ser utilizado como mecanismo para enervar los resultados de un proceso judicial.

LA VIABILIDAD DEL RECURSO DE AMPARO Y LA DOCTRINA DE LA CORTE

La Corte Suprema de Justicia invariablemente se ha referido con especial atención al aspecto de la VIABILIDAD del recurso extraordinario de Amparo de las Garantías Constitucionales. Sobre ese aspecto podemos afirmar, sin temor a equívocos, que la doctrina sentada hasta ahora por la Corte tiene su fuente de inspiración en la tesis del ilustre jurista Dr. José Dolores Moscote, expuesta en su conocida obra "Instituciones de Garantía", ya citada por mí. Así fácil resulta comprender por qué la Corte al acoger la tesis del profesor Moscote, en tratándose de recursos de Amparo de las Garantías Constitucionales, en innumerables fallos dictados no sólo durante la vigencia de la Constitución de 1941, sino aun en el transcurso de los veintidós años que tiene de estar rigiendo la Carta Fundamental de 1946, haya rechazado o declarado inadmisibles cualquier recurso de Amparo que tanto por los términos del petitum como por las consideraciones de "hecho y derecho" expuestas en la demanda del recurrente se vislumbrase siquiera la más leve intención dirigida o encaminada a atacar resoluciones judiciales dictadas con apoyo de normas legales, como ocurre con éste y los otros dos recursos de Amparo interpuestos todos contra la Asamblea Nacional.

En apoyo a las ideas expuestas, la Corte en reiteradas ocasiones clara y categóricamente ha sostenido la siguiente doctrina:

"El Amparo de Garantías es un recurso extraordinario, de carácter subjetivo, que puede ejercitarse por cualquier persona, y se circunscribe por su naturaleza a las órdenes individuales de hacer o de no hacer que contravengan los principios del Capítulo I, Título III de la Constitución Nacional. Los errores en la interpretación o aplicación de la ley procesal, los que se cometen en la tramitación de los juicios, encuentran en el Código Judicial recursos y acciones para corregirlos, y, por tanto, no procede el Amparo. R. J. Nº 14 de 1949, pág. 107; R. J. Nº 15 de 1949, pág. 121; R. J. Nº 18 de 1951, pág. 22 y R. J. Nº 19, de 1949, pág. 171." (Subrayado es nuestro).

Y en igual sentido durante los años 1952 a 1954 la Corte se pronuncia así:

"De la lectura de los hechos fundamentales del recurso se observa que mediante ese procedimiento, la parte demandante, pretende enervar una resolución judicial, dictada dentro de un proceso también judicial, que puede ser recurrida mediante los recursos ordinarios que la ley pone al alcance de los interesados, para que la orden o resolución impugnada, no surtan efectos, y evitar el posible agravio a las partes afectadas. El recurso de amparo de garantías no es viable en este caso.

"Ya la Corte Suprema de Justicia, y este tribunal, han sentado doctrinas invariables, sosteniendo que cuando se trata de una controversia en que la parte lesionada con las decisiones puede interponer los recursos que la ley pone a su alcance, no cabe el recurso extraordinario de garantías, consagrado por la Carta Fundamental cuando no se trate de eventos como el contemplado". (Jurisprudencia del Dr. Felipe O. Pérez).

Y recientemente la Corte, con el plausible propósito de robustecer la doctrina expuesta en los precedentes transcritos, en el año de 1964 se pronuncia de la siguiente manera:

"En algunos casos de amparo que la Corte ha decidido aparece la tesis de que esa institución carece de eficacia frente a una resolución judicial contra la cual es dable ejercitar los recursos ordinarios que la ley procesal pone a disposición de los litigantes. Bajo esa tesis hay una concepción del recurso que la Corte desea en la presente coyuntura explicar. Si entre los elementos formales de la institución que se examina está la existencia de una orden de hacer o no hacer violatoria de los derechos y garantías individuales consagrados por el Estatuto Fundamental, la resolución judicial dictada con apoyo en normas legales no es

atacable con ella porque la decisión del amparo exigiría para satisfacer necesidades lógicas impuestas por el ordenamiento jurídico, la confrontación de la resolución judicial con la norma subalterna que le sirvió de sustentáculo. Dicho en otro giro: Al ser la resolución judicial un acto determinado por otro de jerarquía superior, sin alcanzar el nivel constitucional, la presunción de constitucionalidad que tiene este segundo acto ampara necesaria y fatalmente también, a la confrontación de la norma determinante con la Carta Fundamental, con miras a mantener dentro del ordenamiento de coherencia de las normas subalternas y la presunción de constitucionalidad que a todos ampara. A la luz de esta concepción del recurso decidió el Pleno, los que terminaron con decisiones de las cuales extrajo el Tribunal el precedente que transcribe en la sentencia recurrida". (Repositorio Jurídico año IV, noviembre de 1964. pág. 347, Sentencia de 6 de noviembre de 1964).

La Corte, al echar por la borda en éste como en el fallo de 5 de abril del presente año la doctrina que ha venido sosteniendo durante años sobre la viabilidad del recurso de Amparo, por circunstancias que afloran al dominio público, no hace otra cosa que aportar un nuevo elemento al desquiciamiento que sufren hoy día las instituciones democráticas que gobiernan al Estado panameño. Porque bastaría una simple lectura del recurso de Amparo que nos ocupa, como del propio fallo de la mayoría, para percatarse de que las consideraciones de "hecho y derecho" que en el uno y en el otro se exponen, y que se defienden y reconocen como acertadas, felizmente no han logrado desvirtuar, dado el ínfimo grado formal y subjetivo que caracteriza las argumentaciones que las sustentan, los actos que se pretende atacar por la vía de la institución del amparo y que fueron dictados por la Asamblea Nacional con apoyo a normas constitucionales y legales, como son:

1.— Es función judicial de la Asamblea Nacional, de rango constitucional, conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y juzgarlo si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes. (Artículo 119, Constitución Nacional). En ejercicio de ese derecho constitucional ante la Asamblea Nacional un ciudadano panameño presentó una denuncia contra el Presidente de la República, señor Marco Aurelio Robles, acusándolo o denunciándolo por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral (Artículo 148) C. N.

II.— De conformidad con el Artículo 110 de la Carta Fundamental se denominan sesiones judiciales de la Asamblea Nacional las dedicadas al ejercicio jurisdiccional; asimismo establece la citada disposición constitucional que a esas sesiones judiciales no se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente. El recurso de Amparo se interpuso cuando la Asamblea no había fallado la causa pendiente.

III.— La Asamblea Nacional en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales decidió nombrar la Comisión de que trata el Artículo 2302 del Código Judicial. Se trata, por lo tanto, de un acto jurisdiccional establecido por una norma legal que en modo alguno viola el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

IV.— La Asamblea Nacional admitió la acusación o denuncia presentada por el Dr. Antonio González Revilla, representado por el Dr. Rubén Arosemena Guardia, contra el Presidente de la República, después de oído el informe de la Comisión, cumpliendo así lo dispuesto por el Artículo 2309 del Código Judicial. Se trata también de otro acto jurisdiccional, de carácter procesal, que el tribunal juzgador debe cumplir porque así lo establece la norma legal del caso.

V.— La Asamblea Nacional eligió por mayoría absoluta de votos, para dar cumplimiento a la sustanciación del proceso, una Comisión sustanciadora. Se trata de otro acto procesal de forzoso cumplimiento para el tribunal juzgador porque así lo determina la norma legal, o sea el Artículo 2310 del Código Judicial. Ni este acto procesal ni los anteriores a que hemos hecho alusión violan el Artículo 32 de la Constitución, porque la Asamblea Nacional al dictar éste y aquéllos lo hizo en apoyo a preceptos o normas constitucionales y legales.

A la luz, por lo tanto, de la propia doctrina que hasta ahora ha venido sosteniendo la Corte en innumerables precedentes, del Artículo 51 de la Constitución Nacional, el recurso de Amparo interpuesto contra la Asamblea Nacional no es siquiera viable, toda vez que, como se deja expuesto en líneas anteriores, esa institución no ha sido instituida para ventilar los asuntos que conciernen a todo el ordenamiento jurídico que nos rige, aun cuando la sentencia que en este recurso patrocina la mayoría de la Corte, sí tiene la virtualidad de permitir que otro y otros ciudadanos al igual que el señor Marco A. Robles, también puedan lograr por la vía del recurso de amparo que la Corte acceda a revocar y dejar sin efecto, no sólo una resolución dictada en un proceso civil, penal o administrativo, sino todo un juicio, sea cual fuere su naturaleza.

Por otra parte, según doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, un proceso judicial sólo es impugnabile cuando infringe las causales taxativas que establece el Artículo 2206 del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de septiembre de 1966, sostuvo que el Artículo 2207 del Código Judicial es constitucional.

Según dicho artículo: "Fuera de los casos previstos en el artículo anterior (Artículo 2206 del mismo Código), no puede ordenarse la reposición del proceso, cualesquiera que sean las omisiones o las irregularidades que en él se noten".

El Licdo. Ricardo Alonso Rodríguez pidió la declaratoria de inconstitucionalidad de este artículo por considerarlo violatorio del Artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Artículo 32 de la Constitución es el que establece, entre otros requisitos, que: "Nadie podrá ser juzgado sino... conforme a los trámites legales..." Y el Licdo. Rodríguez alegó que el referido Artículo 2207 del Código Judicial violaba el aludido precepto constitucional, al establecer que sólo cabe la nulidad de un juicio penal en los casos previstos por el Artículo 2206 del mismo Código, ya que permite que en un proceso ocurran omisiones o irregularidades no señaladas por el citado Artículo 2206.

La Corte estimó, sin embargo, que no hay colisión entre el Artículo 32 de la Constitución y el 2207 del Código Judicial, "porque la confrontación de esas dos normas no demuestra que la ley permita que nadie sea juzgado por autoridad no competente, ni en disconformidad con los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa". Y añadió: "Mientras la tramitación de los procesos se ajuste a los Artículos 2206 y 2207, no cabe alegar infracción de la Constitución Nacional".

La cita de esta doctrina de la Corte Suprema cobra vigencia en estos momentos en que lo que se pretende con el recurso de amparo bajo examen es "anular" la sentencia proferida por la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones judiciales, con el pretexto infundado de que la Asamblea no cumplió a cabalidad tal o cual pequeño detalle de procedimiento.

A este respecto, cabe advertir: 1) Que, como tantas veces lo ha dicho la propia Corte, ésta no tiene facultad para revisar actos jurisdiccionales de la Asamblea Nacional; 2) Que, aunque se tratara de un acto de otra autoridad, sujeto a revisión por parte de la Corte, un recurso de amparo no permite a ésta, entrar en consideraciones de índole legalista, sino sólo de carácter constitucional; 3) Que el proceso por el cual la Asamblea Nacional juzgó al señor Marco A. Robles se ajustó a lo previsto en el Artículo 2206 del Código Judicial, o sea, el que, según disposición del mismo Código (convalidado por la Corte), rige de manera exclusiva la validez de todos los juicios penales.

Para concluir y como lo expresé en el Pleno, la Corte con este fallo y el de 5 de abril actual, de un **plumazo** se llevó de calle toda la doctrina y la jurisprudencia sentada en innúmeros fallos y autoriza moralmente al señor Marco-A. Robles para que siga violando impunemente la Constitución y la Ley, en flagrante transgresión de los actos legislativos 1 y 2 de 1956 y, contra la voluntad de un pueblo que aspira a que el resultado de los comicios electorales sea el fiel reflejo de esa voluntad popular.

Panamá, 17 de abril de 1968.

(Fdo.) CARLOS E. ADAMES L.

(Fdo.) FRANCISCO VASQUEZ GALLARDO,
Secretario General.